MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.10.01 14:06:23 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, en nombre y representación de ese Estado local, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y arts. 321 inc. 2 y 498 del CPCCN; art. 16 de la Constitución de la Provincia de Misiones y arts. 1° y concordantes de la ley XII-N° 2, contra el Estado Nacional y la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), a fin de que: 1) se ordene el inmediato restablecimiento del pago de las Pensiones No Contributivas por Invalidez y demás beneficios conexos que han sido ilegítimamente suspendidos a partir del mes de marzo de 2025 en el ámbito de la provincia de Misiones; 2) Se disponga el pago de los retroactivos adeudados a los beneficiarios; 3) Se declare la nulidad de las auditorías y procedimientos irregulares implementados por las demandadas a partir del mes de marzo de 2025 en el territorio de la Provincia de Misiones por vulnerar derechos constitucionales y convencionales; 4) Se adopten medidas urgentes para garantizar la continuidad de las prestaciones, la transparencia del proceso y el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad.

Pide asimismo que hasta tanto se resuelva la acción de fondo, en los términos de los arts. 195, 230 y concordantes del CPCCN y del art. 15 de la Ley 26.854, se ordene a la Agencia Nacional de Discapacidad y/o Estado Nacional que: "1.

Restablezca inmediatamente el pago de las pensiones suspendidas en el marco de las auditorías cuestionadas en el ámbito de la Provincia de Misiones"; 2. "Garantizar un proceso de auditoría transparente, profesional y accesible para las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad" y 3. "Se abstenga de suspender nuevos beneficios hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en este amparo".

Indica que en el marco de las nuevas disposiciones implementadas por la ANDIS, se llevaron adelante auditorías en centros de salud y hospitales de la Provincia de Misiones que -a su entender- presentan múltiples irregularidades procedimentales, que allí enumera, y que han tenido como consecuencia la suspensión y/o interrupción de pensiones no contributivas, dejando a personas con discapacidad sin ingresos básicos para su subsistencia.

Según señala, la ANDIS se encuentra intervenida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establece el Decreto 601/2025, publicado en el Boletín Oficial el 22 de agosto de 2025. Dicha intervención fue motivada por la existencia de graves irregularidades administrativas, presuntas maniobras de corrupción en la asignación de beneficios, y la necesidad de reordenar el funcionamiento institucional del organismo. El decreto suspendió la autonomía funcional y técnica de la agencia, removió a sus autoridades regulares y designó un interventor con facultades excepcionales, lo que compromete directamente la legitimidad de los actos emanados durante dicho período.

En definitiva, considera que "el procedimiento de revocación de pensiones llevado adelante por la ANDIS durante su

intervención no configura jurídicamente un acto administrativo válido, sino una actuación irregular, arbitraria y carente de sustento normativo. Por tanto, corresponde declarar su nulidad absoluta e insanable por inexistencia jurídica, en los términos del artículo 14 de la Ley N.° 19.549".

En consecuencia, sostiene que tales medidas ponen en riesgo el derecho a la salud al imposibilitar la continuidad de tratamientos médicos, la afectación directa a derechos de la seguridad social y a la protección de personas con discapacidad. Ello, esgrime, viola el derecho a la seguridad social constitucionalmente protegido en el art. 14 bis CN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 75 inc. 22 CN.

Por ello pide que se dicte una medida cautelar urgente y con carácter autónomo a fin de asegurar la protección efectiva de derechos esenciales mientras se sustancia la acción principal.

En ese contexto, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En principio corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución

Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto - ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el sub examine se configuran dichos requisitos.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que la Provincia de Misiones -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la causa en esta instancia originaria (confr. dictámenes de este Ministerio Público en pleitos existentes entre ambas partes S. 1039. XLIV, dictamen del 18/03/09 y sentencia de acuerdo del 27/03/09; S. 1133. XLIV, dictamen del 18/03/09; S. 313. XLV, S. 314. XLV, S. 315. XLV, dictámenes del 1°/06/09; S.191. XLV, S.501. XLV, dictámenes del 30/09/09; S.779. XLV, dictamen del 24/11/09; S. 827. XLV, dictamen del 1/12/09 y S. 842. XLV, dictamen del 18/12/09, entre otros).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de octubre de 2025.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2025.10.02 09:26:26 ART